

702

Lauder 89/75

312

9. 11. 75



Ministerio de Trabajo

BUENOS AIRES, 2 de Febrero de 1976.-

VISTO lo actuado en el expediente nro. 601.894/75, y el sometimiento de la cuestión planteada al arbitraje de este Ministerio de Trabajo de la Nación en los términos de la Ley 14.786, y

RESULTANDO:

Que a fs. 1 y fs. 6/7 la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA se presenta reclamando contra la Empresa / SIEMENS S.A.I.C.F.I. y de M. por lo que considera una interpretación y aplicación equivocada de la convención colectiva de trabajo nro. 260/75, en perjuicio manifiesto del personal de esa empresa.

Que los antecedentes del caso se configuran en razón de que el personal de la empresa citada estuvo representado por la Asociación Personal de Siemens Argentina hasta el mes de diciembre de 1974, en que por Resolución M.T. nº 601/74 fue cancelada su / personería gremial y otorgada la representatividad de ese personal a la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, al dictarse la Resolución 2/75.

Que las condiciones laborales del personal de Siemens S.A.I.C.F.I. y de M. estaban pactadas en la convención colectiva de trabajo de empresa nro. 37/73, celebrada entre la empresa citada y la Asociación Personal de Siemens Argentina hasta el mes de diciembre de 1974, rigiendo hasta ese momento el citado convenio, el cual fue sustituido por el nro. 89/73 vigente en la actividad metalúrgica.

Que no obstante ello, la empleadora mantuvo las diferencias, salariales en más existentes que resultaban de comparar los salarios establecidos en ambos acuerdos colectivos.

Que la situación lesiva al patrimonio del personal se produce a partir de la suscripción del nuevo convenio colectivo de trabajo nro. 260/75, momento en el cual la empresa absorbe / las diferencias existentes que mantenía por encima del ya mencionado convenio nro. 89/73.

Que por su parte la reclamada disiente en cuanto al planteo que se le formula manifestando que de acuerdo a la mecánica / de los artículos 85º y 87º del convenio nro. 260/75 ha procedido a absorber las diferencias ya que tal conducta le está facultada por las antedichas disposiciones.

Que ambas partes se ratificaron en sus respectivas posiciones y en consecuencia se sometieron en los términos de la ley 14.786 a la decisión de este Departamento de Estado.

11.
25



Ministerio de Trabajo

11.

Que como medida de mejor proveer el árbitro procedió a la agregación de las convenciones colectivas de trabajo nros. 37/73 (de empresa), 89/73 y 260/75, como así también copia de las Resoluciones M.T. nros. 601/74 y 2/75.

Y CONSIDERANDO:

Que la inclusión del personal aludido en la personería de la asociación profesional antes señalada y en las disposiciones de los convenios colectivos que esta suscriba, no puede en principio significar el cercenamiento de un derecho adquirido, que en el caso está representado por la mayor retribución que el personal de que se trata recibe en relación al resto de la rama metalúrgica / respectiva.

Que el derecho adquirido que se menciona está dado al mantener la empresa la diferencia salarial existente entre los convenios en exámen, circunstancia ésta que se mantuvo desde el mes de enero hasta el momento en que comienza la vigencia del nuevo convenio nro. 260/75.

Que si bien resulta jurídicamente válido considerar que el nuevo encuadramiento sindical y la nueva convención aplicable tornan, hacia el futuro, asimilable la situación del personal de la empresa Siemens S.A.I.C.F.I. y de H. a la del resto de los trabajadores metalúrgicos de su rama en lo que a niveles remuneratorios se refiere, no lo es menos que la nueva situación no puede redundar en perjuicio para los trabajadores indicados, produciéndoles, en términos comparativos, un deterioro en su nivel remuneratorio.

Que, consecuentemente, se considera de estricta justicia evitar en una etapa coyuntural y hasta la total integración del personal de la Empresa Siemens S.A. al resto del personal metalúrgico con posibilidad de que su situación sea expresamente tenida en cuenta en las negociaciones para la renovación de la convención colectiva de la actividad, el deterioro salarial precedentemente mencionado.

Que del análisis de las diferencias observadas surgen distintos porcentajes según las distintas categorías laborales que se trate y que además en algún caso resulta de difícil comparación por referirse a particulares distribuciones.

Que, además se trata de preservar de algún modo las mejores condiciones, sin que ello pueda alterar la estructura relativa de las remuneraciones pactadas en la convención colectiva de trabajo nro. 260/75, lo que obliga a establecer diferencias que no alteren la relación porcentual entre los sueldos y salarios básicos de las distintas categorías.

111.

25



Ministerio de Trabajo

III.

Que también debe resaltarse que las partes al someter la cuestión al arbitraje lo han hecho bajo las condiciones de que en caso de ser procedente el reclamo, se aplique en forma de un porcentaje uniforme para todas las categorías del personal en la empresa y con fecha de vigencia al 1º de octubre de 1975.

Por todo ello, el árbitro designado:

L A U D A :

ARTICULO 1º El personal de la Empresa Siemens S.A.I.C.F.I. y M. que se encontraba comprendido en el convenio colectivo de trabajo de empresa nro. 37/73 percibirá con efecto retroactivo al 1º de octubre de 1975, una remuneración equivalente a los sueldos y salarios establecidos en la convención colectiva de trabajo nro. 260/75 para cada una de las distintas categorías en que corresponde encasillar a los respectivos dependientes, incrementadas en un / (35%) TREINTA Y CINCO POR CIENTO.

ARTICULO 2º: La adecuación salarial dispuesta en el artículo 1º no será absorbida por los aumentos generales establecidos por actos de gobierno.

ARTICULO 3º: Las partes deberán establecer las fechas y formas de pago en que se liquidarán las retroactividades que surjan por aplicación del presente laudo.

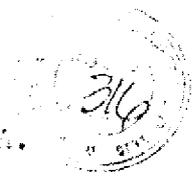
ARTICULO 4º: Notifíquese en legal forma, registrese, hecho remítase copia a la División Publicaciones y Biblioteca y oportunamente archívense las actuaciones.-

LAUDO nº 33/75

Roberto Baltasar RODRIGUEZ
Árbitro



Expediente Nro. 601.894/75.
Ref. U.O.M. c/ SIEMENS ARGENTINA S.A.



Ministerio de Trabajo

En la Ciudad de Buenos Aires, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y seis, siendo las 19,15 horas, comparecen, previamente citados, en el MINISTERIO DE TRABAJO // Dirección Nacional Relaciones del Trabajo y por ante el señor / Secretario del Departamento Relaciones Laborales Nº 3, don Víctor Oscar ORTOLANO, los señores: Jorge Angel AQUINO y Dr. Miguel Tobías PADILLA, en representación de la empresa SIEMENS ARGENTINA S.A.I.C.F.I. y de M., por una parte y por la otra, lo hace: Manuel Jorge FERNANDEZ, en representación de la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA -Seccional Capital-.- - - -

Abierto el acto por el funcionario actuante, éste, por disposición del señor Arbitro del caso planteado en autos, procede a notificar a las partes comparecientes del Laudo nº 33/75, dictado en el día de la fecha, haciendole entrega de copia debidamente autenticada del mismo.- - - - -

Acto seguido y concedida la palabra al representante empresario, éste manifiesta lo siguiente: Que se notifica debidamente del Laudo nº 33/75, del cual se sometiera voluntariamente, recibiendo copia autenticada del mismo, el cual dará estricto cumplimiento en todos sus términos.- - - - -

Concedida la palabra al representante sindical, éste manifiesta lo siguiente: que se notificada debidamente del Laudo nº 33/75, del cual se sometiera voluntariamente, recibiendo copia autenticada del mismo, el cual se sometiera voluntariamente y que dará cumplimiento en todas sus partes.- - - - -

Con lo que terminó el acto y previa lectura y ratificación, firman los comparecientes de conformidad, por ante mí, que certifico.

PARTE SINDICAL

PARTE EMPRESARIA

VICTOR OSCAR ORTOLANO
SECRETARIO RELACIONES LABORALES

37/73 / "E"

6



Ministerio de Trabajo

LAUDO nº 33/75 (SUMMENS)

	A partir del 1-7-77	
-Peón	167,4344	p/hora
-Operario	175,7052	"
-Operario Calificado	183,9760	"
-Medio Oficial	194,3116	"
-Operario Especializado	204,6472	"
-Operario Especializado Múltiple	212,9180	"
-Oficial	217,0476	"
-Oficial Múltiple	229,4480	"

GRUPO "A": Personal Administrativo

-4ª (cuarta)	43.535,2232	p/mes
-3ª (tercera)	41.055,0680	"
-2ª (segunda)	36.396,0272	"
-1ª (primera)	35.122,4336	"

GRUPO "B": Personal Técnico

-6ª (sexta)	43.936,6144	"
-5ª (quinta)	44.606,3318	"
-4ª (cuarta)	43.147,0004	"
-3ª (tercera)	38.330,2124	"
-2ª (segunda)	36.401,9832	"
-1ª (primera)	35.122,4336	"

GRUPO "C": Personal Auxiliar

-3ª (tercera)	33.260,2124	"
-2ª (segunda)	35.122,4336	"
-1ª (primera)	33.555,5636	"



Ministerio de Economía

LAUDO 33 - UNION OPERERA METALURGICA

RES.M.E.1558/80

DESCRIPCION		VALOR MENSUAL	VALOR HORARIO
	PEON		1.979
	OPERARIO		2.281
	OPERARIO CALIF		2.594
	MEDIO OFICIAL		2.927
	OPERARIO ESPECIAL		3.370
	OPERARIO ESPECIAL MULT		3.601
	OFICIAL		3.839
	OFICIAL MULTIPLE		4.558
GRUPO A	PERS ADMINIS CUARTA	790.622	
GRUPO A	PERS ADMINIS TERCERA	700.167	
GRUPO A	PERS ADMINIS SEGUNDA	533.649	
GRUPO A	PERS ADMINIS PRIMERA	434.295	
GRUPO B	PERSONAL TEC SEXTA	981.561	
GRUPO B	PERSONAL TEC QUINTA	831.824	
GRUPO B	PERSONAL TEC CUARTA	776.961	
GRUPO B	PERSONAL TEC TERCERA	597.952	
GRUPO B	PERSONAL TEC SEGUNDA	501.161	
GRUPO B	PERSONAL TEC PRIMERA	434.295	
GRUPO C	PERS AUX TERCERA	597.952	
GRUPO C	PERS AUX SEGUNDA	434.295	
GRUPO C	PERS AUX PRIMERA	380.763	

MM
-7

Resolución Copypark M.E. n. 1558

Resolución Copypark M.T. n. 1829.

de fecha 10-09-80